



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00205 00	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2017 00205 00	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha cierta el 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2017 00232 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto que Ordena Requerimiento informe UIS - fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2017 00417 00	Acción de Repetición	PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A.	ALFONSO PORRAS SANDOVAL	Auto que Ordena Requerimiento prueba de oficio - fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2017 00448 00	Reparación Directa	EDGAR ALBERTO ORTEGA CRISPIN	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE	Auto Concede Recurso de Apelación fecha cierta del 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2018 00439 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TARSICIO RAMIREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta 16 de julio de 2021 - llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2018 00493 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTO RIBERO SANTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta del 16 de julio de 2021- llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2018 00494 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MAYORGA MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta del 16 de julio de 2021 - llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2019 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN YARA TIQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2019 00156 00	Acción Popular	NENFER YARELY CRUZ GOMEZ	CURADURIA URBANA NO. 2	Auto Concede Recurso de Apelación	19/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00279 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Requerimiento prueba de oficio - fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR AMADO PINEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta 16 de julio de 2021- llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2019 00343 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta 16 de julio de 2021- llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS GARZON PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación fecha cierta el 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2019 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación fecha cierta el 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS PICO SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación fecha cierta el 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2020 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELARDO ESTEVEZ REYES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO URIBE LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta 16 de julio de 2021 - llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA MANTILLA CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta 16 de julio de 2021- llamamiento en garantía	19/07/2021		
68001 33 33 006 2020 00143 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-S-	Auto Ordena Fijar Aviso fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA URREA CARRILLO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención fecha cierta 16 de julio de 2021 - llamamiento en garantía .	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL FLOREZ CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda fecha cierta del 16 de julio de 2021	19/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YANETH DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00101 00	Conciliación	HERNAN TRIGOS PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00105 00	Ejecutivo	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00108 00	Reparación Directa	LUIS ANDRES MADRID MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00109 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL J SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda fecha cierta del 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER LUNA PINZON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda fecha cierta 16 de julio de 2021	19/07/2021		
68001 33 33 006 2021 00113 00	Sin Tipo de Proceso	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	CIRO ANTONIO CRUZ OSORIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent fecha cierta del auto 16 de julio de 2021	19/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ZULY MILENA ESCUDERO SEPÚLVEDA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando mediante oficio del 21 de febrero de 2020 el Departamento de Santander manifestó no disponer de profesionales idóneos para la rendición de informe técnico relacionado con el cumplimiento de la norma sismoresistente NSR-10 del municipio de California, por considerar que “no cuenta con personal idóneo especializado en estructuras” (fl. 93 del C. 2 del exp. digital).

Bucaramanga, 15 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO PRÁCTICA DE PRUEBA Exp. 68001-3333-006-2017-00232-00

Accionante:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Accionado:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

I. CONSIDERACIONES

Verificada la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, en dos ocasiones distintas se requirió a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander para que sea designado a un profesional cualificado para rendir **INFORME TÉCNICO** [con base en la documentación aportada por el Municipio de California respecto de las edificaciones públicas de su jurisdicción] y cuyo uso se califique como edificaciones indispensables y de atención prioritaria a



la comunidad de dicho ente territorial, localizadas en la zona sísmica alta e intermedia, y emita por parte de este profesional concepto sobre si cumplen o no con el reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Ante tal requerimiento el Departamento de Santander manifestó no contar con un profesional idóneo para que emitiera un informe técnico en ese sentido. Así las cosas, en aras de imprimirle el respectivo impulso procesal a este proceso, habida cuenta que se trata de una acción constitucional, el Despacho requerirá a la Universidad Industrial de Santander, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, designe a un profesional del área de ingeniería civil, geología, o especialidad idónea con el fin de que rinda el **informe técnico** al que se ha hecho alusión. En este caso, el profesional designado dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su designación por parte de la Universidad, para que de forma virtual (documento pdf.) allegue su informe al correo de radicación de memoriales de la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Bucaramanga. Dicho documento contendrá, además, los datos completos de identificación, formación profesional, correo y número de contacto (fijo y celular).

Para la consecución de la prueba, la Secretaría del Juzgado facilitará el enlace del expediente digital con miras a que el profesional designado por la UIS consulte la documentación allí relacionada; específicamente el informe emitido por el municipio de California visible a folios 51 y ss. del exp. digital, en el cual se enlistan las edificaciones de carácter público del municipio y se añaden datos que servirían de insumo para la elaboración del informe en cuestión.

Los costos que eventualmente se pudieran generar con la práctica de la prueba deberán ser asumidos por el municipio de California.

De igual forma se conmina al municipio de California para que preste la debida colaboración suministrando los datos, documentos e informaciones que llegase a requerir el profesional designado por la UIS.



Por Secretaría del Juzgado se ordenará remitir el oficio contentivo de la orden impartida en esta providencia.

Por lo anterior, se:

R E S U E L V E:

Primero: **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, designe a un profesional del área de ingeniería civil, geología, o especialidad idónea con el fin de que rinda **INFORME TÉCNICO** [con base en la documentación aportada por el Municipio de California respecto de las edificaciones públicas de su jurisdicción] y cuyo uso se califique como edificaciones indispensables y de atención prioritaria a la comunidad de dicho ente territorial, localizadas en la zona sísmica alta e intermedia, y emita por parte de este profesional concepto sobre si cumplen o no con el reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

En este caso, el profesional designado dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su designación por parte de la Universidad, para que de forma virtual (documento pdf.) allegue su informe al correo de recepción de memoriales de la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Bucaramanga: fiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho documento contendrá, además, en su encabezado el número del radicado del proceso 2017-00232-00 AP, los datos completos de identificación, formación profesional, correo y número de contacto (fijo y celular) de la persona designada para la elaboración del informe.



Parágrafo. Para la consecución de la prueba, la Secretaría del Juzgado facilitará el enlace del expediente digital con miras a que el profesional designado por la UIS consulte la documentación allí relacionada; específicamente el informe emitido por el municipio de California visible a folios 51 y ss. del exp. digital, en el cual se enlistan las edificaciones de carácter público del municipio y se añaden datos que servirían de insumo para la elaboración del informe en cuestión.

Segundo: Por secretaría del Juzgado, remítase de forma inmediata el oficio contentivo de la decisión adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0f1ba1bf3c7fa937f834482e307f1540e975ad26d9f4eb3f0d8c3c708e2ee5

Documento generado en 16/07/2021 05:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Exp. 680013333006-2021-00105-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A,** NIT,
890207299-4 Representado legalmente por Fosion
Mujica Jaimes CC. 91204130
gerencia@icdistribuciones.com
restrepoguzman@gmail.com

Demandados: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -
SECRETARÍA DE HACIENDA DE
BUCARAMANGA -**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de Control: **EJECUTIVO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Bucaramanga y a favor de la p. ejecutante por las sumas de **trescientos diez millones dos mil doscientos ochenta y seis pesos (\$310.002.286,00)**, **ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$ 146.469.746,00)**, y **ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$ 146.469.746,00)**, correspondiente a la reliquidación oficial del impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental ordenados en los siguientes actos administrativos: Resoluciones No. 0482, 483 y 484 de 16 de marzo de 2016 (docs. 5,6 y 7 del expediente digital), todas proferidas por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga.

Solicita, así mismo, se condene al municipio de Bucaramanga al reconocimiento y pago de los intereses de mora a la máxima tasa legal, por los valores antes señalados y que, en su opinión, ascienden conjuntamente el valor de **seiscientos dos millones novecientos cuarenta y un mil setecientos setenta y ocho pesos m.cte (\$602.941.778)**.

II. CONSIDERACIONES

EH

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, un título presta mérito ejecutivo cuando proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado. En relación con esas tres características que señala la norma, el Consejo de Estado ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”¹.

De la norma en cita también se desprende que el carácter ejecutivo de una obligación depende de que ella reúna, de forma simultánea o concurrente, los atributos antes enunciados (clara, expresa y exigible), so pena de estar llamada a no prosperar, lo que técnicamente da lugar a proferir, por parte del juzgado o

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

EH

tribunal, el auto que **niega** el mandamiento ejecutivo, siguiendo las voces del Código General del Proceso².

Llama la atención, igualmente, que el carácter exigible de una obligación deviene de que **ésta deba ejecutarse dentro de un plazo o término**, y que éste provenga de la literalidad del título, es decir, que allí se estipule cuándo se debe pagar o realizar (si se trata de una obligación de hacer), y que tal plazo o condición ya se haya cumplido, pues de lo contrario se estaría ante una obligación carente de efectos vinculantes, al menos en lo que concierne a su exigibilidad por vía judicial.

Ahora bien, los documentos que pueden ser aducidos como títulos ejecutivos en esta jurisdicción, al tenor literal del artículo 297 del CPACA, son:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las **copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación **clara, expresa, y exigible** a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (negrillas del Despacho).

Tratándose de actos administrativos los requisitos son los mismos: deben contener una obligación clara, expresa y exigible. Se ha hecho hincapié en este último punto, pues se torna inocuo disponer de una obligación clara (que describa el objeto, los términos y las condiciones para su cumplimiento), expreso (dado que está

² Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

EH

contenido en un documento, entendiendo como tal en su sentido más genérico y autorizado por el artículo 243 del CGP), pero que jurídicamente no sea exigible, justamente, porque dicho atributo, junto con los otros dos, es el que permite activar el aparato judicial para obtener la satisfacción del crédito u obligación reclamada.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho advierte que los títulos ejecutivos están conformados por los siguientes actos administrativos: **Resoluciones No. 0482, 483 y 484 de 16 de marzo de 2016** (docs. 5,6 y 7 del expediente digital), todas proferidas por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga y en cuya parte resolutive replica una misma orden, a saber, la de ordenar **“a quien corresponda”** la reliquidación del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa ambiental (obligación de hacer) de la p. ejecutante y se envía copia a la autoridad ambiental de Bucaramanga para lo de su competencia en lo que concierne a la reliquidación de la Sobretasa ambiental³, es decir, no establece una suma concreta o liquidable a favor del ejecutante, aunque ésta eventualmente podría devenir, pero de la liquidación que hagan las autoridades competentes y no de la que provenga de la iniciativa del ejecutante.

Contrastando la literalidad de dicha obligación con la que se pretende librar mandamiento de pago, se advierten grandes diferencias, pues mientras la primera contiene una **obligación de hacer (Art. 426 CGP)**, la segunda hace referencia a una **obligación de pago por sumas de dinero (Art. 424 CGP, Cfr. Págs. 4 y ss. Del doc. 1 “demanda y anexos” del exp. digital)**, que en opinión de la p. actora asciende a más de seiscientos millones de pesos.

En este sentido, ninguna de las pretensiones de la demanda (Cfr. Pretensiones 1,2 y 3 de la demanda, visible en la pág. 4 del documento denominado “demanda y anexos” del expediente digital), tienen asidero o correspondencia fáctica y jurídica

³ A modo ilustrativo, se transcribe la parte resolutive de la Resolución No. 0482 de 2016:

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR a quien corresponde **realizar la Re liquidacion** del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental por los años gravables 2010 a 2016 al inmueble identificado con número predial (...).

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente entregando copia de la misma al contribuyente o a quien autorice mediante poder debidamente conferido, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializado debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO. - Envíese copia de la presente resolución a la autoridad ambiental en jurisdicción del municipio de Bucaramanga y una vez ejecutoriada al Área de impuestos de la Secretaria de Hacienda, Oficina TICS Alcaldía de Bucaramanga y Consecutivo de la Secretaria de Hacienda para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración debidamente sustentado y presentado por escrito ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los (2) meses siguientes a su notificación, de acuerdo a los artículos 355 y 720 del Estatuto Tributario Municipal y Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

EH

con los títulos ejecutivos aducidos como soporte a ellas. Ciertamente los valores adeudados fueron liquidados ***motu proprio*** por la p. ejecutante, y éstos, en su sentir, deben ser reintegrados por el municipio de Bucaramanga por concepto de reliquidación del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa ambiental, cuando en realidad, los títulos ejecutivos ordenaron que dicha reliquidación la elaborara, **NO el contribuyente que acude a este proceso en calidad de ejecutante**, sino a las dependencias y entidades competentes (Secretaría de Hacienda y la autoridad ambiental en el municipio).

Nótese que los actos administrativos que sirven de fundamento a la pretensión **NO** ordenan el pago de una **cantidad líquida de dinero** y de sus intereses, tal como lo dispone el precitado artículo 424 del CGP, sino que se ordena a una entidad y/o dependencia realizar determinada tarea o acción (reliquidar el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa ambiental), tal como lo estipula el artículo 426 íbidem.

La diferencia es notable si se tiene en cuenta que lo consignado en los títulos ejecutivos no reconocen *per se* suma líquida de dinero a favor del ejecutante; lo que **sí hace** es ordenar unas reliquidaciones respecto de las cuales, eventualmente, podrían quedar saldos o dineros a favor del ejecutante. Sin embargo, ello no devendría de los actos administrativos allegados como soporte al mandamiento de pago, sino de la liquidación que hicieren las autoridades y/o dependencias aludidas en los citados actos administrativos.

Por lo anterior, nos encontramos no solo ante la falta de correspondencia o armonía entre el *petitum* de la demanda (pretensiones para que se libere mandamiento de pago por obligaciones de pago de sumas líquidas de dinero), y lo que en realidad dicen los actos administrativos aducidos como título ejecutivo, sino que además, ante una eventual corrección del primer ítem, la consecuencia procesal necesariamente sería la misma (auto que niega librar mandamiento ejecutivo), pues las obligaciones de hacer contenidas en los referidos documentos, **carecen del presupuesto de exigibilidad de la obligación.**

En efecto, recuérdese que la exigibilidad significa que puede demandarse el cumplimiento de una obligación por no estar **pendiente de un plazo o condición**, la cual debe estar delineada, naturalmente, en el mismo título ejecutivo. Dicho de otro modo, del título debe emanar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe materializarse la obligación; especialmente a la oportunidad en que la obligación debe ser satisfecha y, por ende, cuándo el deudor se constituye en mora.

EH

Al examinar minuciosamente los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, el Despacho advierte, justamente, la carencia de este atributo esencial de la obligación. Aunque el municipio ordena a ciertas dependencias y/o entidades realizar la reliquidación de un tributo (Impuesto Predial Unificado y Sobretasa ambiental), no les da un término para realizarlo, una fecha de corte, un periodo para materializarlo, ni mucho menos reconoce una suma líquida de dinero a favor del ejecutante.

Por el contrario, se trata de una orden abierta carente de límites temporales, de los cuales no es posible deducir de la sola lectura, como corresponde a cualquier obligación clara, expresa y exigible, el deber de elaborar la reliquidación del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa ambiental en una fecha o periodo determinado.

Esta situación acarrea, indefectiblemente, que la obligación objeto de reclamo en esta demanda carezca de los presupuestos jurídicos indispensables para librar mandamiento de pago. La consecuencia procesal, como se anotó en párrafos anteriores, es la de negar el mandamiento de pago (según lo dispuesto en el artículo 438 del CGP), tal como en efecto quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En síntesis, el Despacho negará el mandamiento de pago porque la p. actora solicita la ejecución de una suma líquida de dinero y los actos administrativos que le sirven de soporte a dicha pretensión (título ejecutivo) contienen una **obligación de hacer**, y además porque al hacer el estudio de fondo de dichos documentos se advierte, sin ambages, que los títulos ejecutivos carecen del atributo de exigibilidad, pues no establecen un término, plazo o condición –o lo que es lo mismo, un límite temporal- para que las autoridades allí requeridas realicen la reliquidación del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa ambiental a favor de la p. ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Fosion Mujica Jaimes, en su condición de representante legal de **IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b1416179f19655eb90fae3a325d34fc798857cfc560f5e17002af65bf9914b9b

Documento generado en 16/07/2021 05:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062018-00494-00**

Demandante: **HERNANDO MAYORGA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.209
quacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios identificados como resolución No. 0000119402 del 08 de noviembre de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000013550076 del 29 de agosto de 2016; resolución No. 0000104800 del 19 de septiembre de 2016, con ocasión del comparendo identificado con el No. 68276000000013540266 del 16 de julio de 2016 y de la resolución sanción No. 0000095473 del 08 de agosto de 2016, con ocasión del comparendo identificado con el No. 68276000000012809234 del 28 de mayo de 2016, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Pdf. 01 página 54), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 03 página 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d53cd4c6112ae4638abbf5463dede3785174d749342b3d4c948d2ca53914e5

Documento generado en 16/07/2021 04:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 (pdf. 14), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 12 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Expediente No.68001-3333-006-2019-00380-00**

Demandante: ALEXIS GARCIA PINTO, con la CC. No. 91.522.274
guacharo440@hotmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridanlanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Tema: Comparendos Impuestos Mediante Fotodetectores

La p. demandada el 13 de julio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 visible en el documento No. 11 del expediente digital, que accedió a las pretensiones, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por

este Despacho Judicial el 28 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones, conforme a la parte motiva.

Segundo: **RECONOCER** personería para actuar: Al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder, a través de escritura pública No.630 de la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca (PDF 13), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafb01337b925b7548342d1a1caf807598a03c052f54f636f82a390621cfa2e1

Documento generado en 16/07/2021 04:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00094-00

DEMANDANTE: **IVAN DARIO URIBE LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 71.610.375
abogadaflomezquintero@gmail.com
uriflo28@hotmail.com

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MIN. PÚBLICO: procjudadm102@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Habiéndose subsanado en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador

Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la p. demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:**

**68001-3333-006-2021-00094-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
IVAN DARIO URIBE LONDOÑO
CREMIL**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664b10f818209e08f076a9c21fc642cd63298a8ad3095fcce2fff47cc91af9f**

Documento generado en 16/07/2021 04:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUAR EL MEDIO DE CONTROL Expediente No.68001-3333-006-2021-00099-00

Demandante: LUZ YANETH DELGADO GOMEZ, identificada con C.C No. 28.241.270
Correo electrónico: carloshgomezp@gmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, el señor Juez Quinto Laboral del Circuito Laboral de Bucaramanga¹, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Luz Yaneth Delgado Gómez en contra del municipio de Bucaramanga, declarando la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, al considerar que la aquí demandante es una empleada pública.

En tal sentido, el Despacho avocará conocimiento del asunto de la referencia y para su trámite dispondrá que la p. demandante proceda adecuar la demanda respecto de las pretensiones formuladas al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 161 modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Visible al pdf. 19 del exp. Ordinario laboral.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. [Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021](#). <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El texto original era el siguiente:

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. [Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021](#). <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”

En caso de que la p. demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la p. demandada, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por último, el Poder conferido al Ab. Carlos Hernando Gómez Parra debe adecuarse al medio de control a demandar.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 ibídem**, se **RESUELVE:**

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6c1be5653fbc074dcee30491fb1e87e93136e7a7dc4354e0a469e0caafe80e

Documento generado en 16/07/2021 04:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por el señor HERNAN TRIGOS PEREZ en contra de la DTF el 21 de junio de 2021 ante la señora Procuradora 100 Judicial I de esta ciudad (pdf. 24 exp. Digital), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 12 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL **Exp. 68001-33333-006-2021-00101-00**

Convocante: **HERNAN TRIGOS PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.943.193 Expedida en Floridablanca.

Correo electrónico: jennytrigos22@hotmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@transitofloridablanca.gov.co; miricesagulaw@gmail.com; ivanvaldesm1977@gmail.com

Min Público: Correo electrónico: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 100 Judicial I en Asuntos Administrativos, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.



II. Antecedentes

A folios 204 al 207 pdf. 24 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre el convocante, **HERNAN TRIGOS PEREZ** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de las siguientes: i). **Resolución Sanción No. 0000217588 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016879985 del 30 de junio de 2017**, ii). **Resolución sanción No. 0000216984 del 23 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016878083 del 28 de junio de 2017 y iii). Resolución sanción No. 0000193055 del 31 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016032038 del 08 de abril de 2017**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordaran las resoluciones de la siguiente manera; i). **Resolución Sanción No. 0000217588 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016879985 del 30 de junio de 2017**, ii). **Resolución sanción No. 0000216984 del 23 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 682760000016878083 del 28 de junio de 2017** y iii). **Resolución sanción No. 0000193055 del 31 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016032038 del 08 de abril de 2017**, las cuales nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada, (fls.193-195 pdf 20 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante a la abogada **JENNIFER VANESSA TRIGOS HERNANDEZ**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (PDF 02).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la señora YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ (fls. 33-35), quien a su vez tiene poder para representar a la entidad judicialmente con facultades especiales para conciliar (PDF 18).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de las resoluciones: i). **Resolución Sanción No. 0000217588 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016879985 del 30 de junio de 2017**, ii). **Resolución sanción No. 0000216984 del 23 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016878083 del 28 de junio de 2017 y iii). Resolución sanción No. 0000193055 del 31 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016032038 del 08 de abril de 2017**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones Sanciones, no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.



4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con Resolución sanción No. 0000217588 del 28 de noviembre de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Hernán Trigos Pérez con ocasión del comparendo No. 68276000000016879985 del 30 de junio de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal colombiana (\$368.859). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 163-164 exp digital).
- 4.2. Con Resolución sanción No. 0000216984 del 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Hernán Trigos Pérez con ocasión del comparendo No. 68276000000016878083 del 28 de junio de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal colombiana (\$368.859). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 151-152 exp digital).
- 4.3. Con Resolución sanción No. 0000193055 del 31 de julio de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Hernán Trigos Pérez con ocasión del comparendo No. 68276000000016032038 del 08 de abril de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos Moneda legal colombiana (\$737.717). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls.139-140 exp digital).
- 4.4 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso del convocante. (pdf. 20 exp. digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los



requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR LA CONCILIACION** *extrajudicial de manera parcial celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre HERNAN TRIGOS PEREZ con cédula de ciudadanía No. 3.943.193 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF-., en la cual se concilió la revocatoria de las Resoluciones sancionatorias Nos.: i). Resolución Sanción No. 0000217588 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016879985 del 30 de junio de 2017, ii). Resolución sanción No. 0000216984 del 23 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 682760000016878083 del 28 de junio de 2017 y iii). Resolución sanción No. 0000193055 del 31 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016032038 del 08 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.*

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2255148d69627e54581a4d1db7142ea12808b6ca72c083888e04d084bf039f0

Documento generado en 16/07/2021 04:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2021-00109-00**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA,**
identificado con la CC. No. 13.870.057
juridicoherleing@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRON**
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de esta acción tales como el d). goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g). La seguridad y salubridad públicas, h). el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, m). la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes vulnerados por el municipio de Girón Santander, con ocasión de la omisión en la construcción de vados en las esquinas de los inmuebles con nomenclaturas carrera 29 no. 28-28; la carrera 29 No. 22-03; la calle 22 No. 29-18, calle 22 No. 28-03, calle 22 No. 27^a-29 y la calle 22 No. 27-01 del municipio de Girón, situación que señala impide que las personas en condición de discapacidad y personas de la tercera edad puedan movilizarse libremente por dichos sectores en la medida que ven restringidos su derecho al uso y goce del espacio público, lo que puede generar un accidente que ponga en peligro la vida e integridad personal de los mismos, lo que considera un riesgo previsible que se puede evitar si se toman las medidas adecuadas máxime que se trata de sujetos de protección especial a la luz de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 161 y 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE GIRÓN y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la

notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER** mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico del actor popular para su publicación en los términos antes mencionados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem **Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato

inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b7d39a796607971a1f2a9f6a67b38aaca65bd0e7351da742cee2ff2c93e964

Documento generado en 16/07/2021 04:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00110-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **MANUEL JAVIER SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 91.291.960
Correo electrónico: santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio De control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Tema: **SANCIÓN MORA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el numeral 7to y adiciona un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.**

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (párrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado

Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es:
cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. RECONOCER personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 13-15 del documento PDF 01 del expediente digital.

Quinto. TENER como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf. 01 folios 13-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3bb8487e4403688a2d370197ac9629e09251c5b16349b0ea8239c
bec25d680**

Documento generado en 16/07/2021 04:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021 (pdf. 33), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de junio de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 12 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Expediente No.68001-3333-006-2017-00448-00**

Demandante: EDGAR ALBERTO ORTEGA CRISPIN Y otros,
ovabogados@hotmail.com

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA GEENRAL DE LA NACIÓN
clara.cediel@fiscalia.gov.co;
jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La p. demandada el 02 de julio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2021 visible en el documento No. 30 del expediente digital, que denegó las pretensiones, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de junio de 2021, que denegó pretensiones, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0acf418e2e2c0d9bbdb37b6985833ab446e4594507d8c65b08fe30871f4b1ef9

Documento generado en 16/07/2021 04:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062018-00439-00**

Demandante: **TARSICIO RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.821
quacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios identificados como resolución No. 0000212858 del 27 de octubre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000016871143 del 01 de junio de 2017 y de la resolución sanción No. 00000204397 del 26 de septiembre de 2017, con ocasión del comparendo identificado con el No. 68276000000016041137 del 02 de mayo de 2017, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 13 de agosto de 2020 (Pdf. 03), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 07 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 05), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa389e56546be77c78e18ed71e7c0c97ed88eb00111fb1f0bdc7cdea24400cc1

Documento generado en 16/07/2021 04:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062018-00493-00**

Demandante: **RIGOBERTO RIBERO SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.702.520
quacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000194500 del 15 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000016036671 del 23 de abril de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Pdf. 01 página 61), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 03 página 10), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d824d7df201f53216888fdce85044f4d958c1bbb25cbe2788f1f4539b8efa4e3

Documento generado en 16/07/2021 04:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de junio de 2021 visible al pdf 08 exp. Digital, que concedió pretensiones en forma parcial y no condenó en costas a la p. demandada, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 12 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Expediente No.68001-3333-006-2019-00085-00**

Demandante: **JOSE DEL CARMEN YARA TIQUE**, identificado con C.C No. 93.444.599 expedida en Coyaima elkinbernal79@hotmail.com

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
vulloa@cremil.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La p. demandada el 24 de junio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 visible en el documento No. 10 del expediente digital, que concedió pretensiones en forma parcial y no condenó en costas a la p. demandada, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de junio de 2021, que concedió pretensiones en forma parcial y no condenó en costas a la p. demandada, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff0aca3d7a2048b439a3d4960c9ddd48933f3773dc7f19f49409bdd835a7e10

Documento generado en 16/07/2021 04:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062019-00288-00**

Demandante: OSCAR AMADO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.815.862
quacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000177799 del 21 de junio de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000015569942 del 02 de marzo de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 28 de abril de 2021 (Pdf. 07), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar le funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 12 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 10), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620e2da53c236f095595bbbff0d2b5326c85aa98439f5f7128f171d75427e5f5

Documento generado en 16/07/2021 04:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 68001-3333-006- **2019-00343-00****

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN**,
identificado con la CC. No. 13.873.857
quacharo440@gmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA -DTTF**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
info@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

**INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA-IEF**
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES
A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo sancionatorio identificado con la resolución No. 0000263296 del 5 de diciembre de 2018, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000018497365 del 30 de diciembre de 2017, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

**B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del
litigio**

Con auto proferido el día 28 de abril de 2021 (Pdf. 05), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas, en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 10 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado (Pdf. 10 Expediente digital), solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conformes las que se aseguró *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...) y la responsabilidad civil extracontractual".* Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011", suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 08), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197f95a619c92fad43bfff4cb244979f6d3552d812cdbbbe616a7a1a696c3411

Documento generado en 16/07/2021 04:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 (pdf. 14), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 15 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Expediente No.68001-3333-006-2019-00381-00**

Demandante: MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ, con la
CC.No.63.347.748
guacharo440@hotmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridanlanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Comparendos Impuestos Mediante
Fotodetectores

La p. demandada el 13 de julio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 visible en el documento No. 11 del expediente digital, que accedió a las pretensiones, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por

este Despacho Judicial el 30 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones, conforme a la parte motiva.

Segundo: **RECONOCER** personería para actuar: Al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder, a través de escritura pública No.630 de la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca (PDF 13), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f578085733b227f04032c281fe8936f8d4a4344af3f3a1395ac5afe64020231b

Documento generado en 16/07/2021 04:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 (pdf. 16), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 15 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Expediente No.68001-3333-006-2020-00001-00**

Demandante: DORIS PICO SARMIENTO, con la
CC.No.63.349.946
joaoalexisgarcia@hotmail.com
henry.leon.1408@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridanlanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Comparendos Impuestos Mediante
Fotodetectores

La p. demandada el 13 de julio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 visible en el documento No. 13 del expediente digital, que accedió a las pretensiones, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por este

Despacho Judicial el 30 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones, conforme a la parte motiva.

Segundo: RECONOCER personería para actuar: Al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder, a través de escritura pública No.630 de la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca (PDF 15), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab56f566f64df30d9445f17b64c2b096bc4c1bb0f3b663b7247a42e991ee9ef

Documento generado en 16/07/2021 04:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062020-00115-00

Demandante: CRISTINA MANTILLA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.791
joaoalexisgarcia@hotmail.com;

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados así: i). Resolución No. 0000220246 del 23 de noviembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000016879547 del 02 de julio de 2017 y de la ii). Resolución No. 0000176618 del 01 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000015566927 del 21 de febrero de 2017, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 13 de abril de 2021 (Pdf. 14), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar le funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 20 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 18), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

- **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 21 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b1a3557098d2918a77f6133cb286ef8f010a903923cbf65b6b430abad3b9f3

Documento generado en 16/07/2021 04:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que el actor popular solicita que se realice por este juzgado la publicación del aviso a la Comunidad ordenado en el presente medio de control en la página web de la rama judicial puesto que señala que debido a la pandemia del covid 19 ha visto disminuido sus ingresos por lo que le impide sufragar dicho gasto (pdf 28 exp. Digital), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 15 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**
**AUTO ORDENA REMITIR AVISO PARA SU PUBLICACIÓN EMISORA POLICIA
NACIONAL**
Expediente No. 68001-3333-006-2020-00143-00

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
Correo electrónico: luisecobosm@yahoo.com.co

Demandado: **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
Correo electrónico: alcaldia@lossantos-santander.gov.co;
yudyaleja1@hotmail.com

Vinculado: **CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER –
CAS-**
Correo electrónico: contactenos@cas.gov.co;
abogadosbucaramanga@gmail.com;
armandolujanabogado@gmail.com

Min Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio control: **ACCIÓN POPULAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial que antecede se observa que pese haberse ordenado al actor popular retirar el aviso a la comunidad del Municipio de los Santos en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2020 (pdf 08 exp. Digital), y habersele remitido como obra al pdf. 28 del exp. Digital, sin que a la fecha hubiese allegado las constancias de su publicación con el fin de continuar con la etapa siguiente; en este momento informa mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021, su imposibilidad de realizarlo dado su disminución de ingresos debido a la situación actual económica causada por la pandemia de la

covid-19 solicitando que se realice la publicación por este Juzgado a través de la página web de la rama judicial. (pdf. 28 exp. Digitalizado).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación que realiza el actor popular sobre su disminución de ingresos, y con el fin de darle impulso procesal al presente medio de control, se procederá de oficio a remitir el aviso a la comunidad del Municipio de los Santos, a la Emisora de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, para que proceda a través de ese medio radial a realizar la publicación ordenada, debiendo remitir a este Despacho Judicial las constancias de su publicación dentro de los diez (10) días siguientes de la necesaria comunicación, lo anterior de conformidad a la facultad oficiosa establecida en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

Primero. **ORDENAR** que por la secretaría de este Despacho se remita el aviso a la comunidad del Municipio de Los Santos Santander, a la Emisora de la Policía Nacional de esta ciudad, para que proceda a través de ese medio radial a realizar la publicación ordenada, debiendo remitir las constancias de su publicación a este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación. Lo anterior de conformidad a la facultad oficiosa consagrada en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00143-00
ACCIÓN POPULAR
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER -CAS-

Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d3a01ae923976607fe00878cdf2aedba0b9190c9fee9d4a2202542aa329c40

Documento generado en 16/07/2021 04:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 68001-3333-006- **2021-00091-00****

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **MARITZA URREA CARRILLO**, identificada con la
CC. No. 63.359.445 joaoalexisgarcia@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA -DTTF**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
info@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

**INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA-IEF**
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES
A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios identificados como resolución No. 0000150017 del 13 marzo 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000014844854 del 01 de diciembre de 2016 y de la resolución sanción No. 000007706 del 27 de mayo de 2016, con ocasión del comparendo identificado con el No. 68276000000011975637 del 1 de febrero de 2016 y de la resolución sanción No 0000070682 del 8 de abril de 2016, con ocasión del comparendo identificado con el N° 68276000000011975275 de 30 de enero de 2016, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día nueve 9 de junio de 2021 (Pdf. 09), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas, en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 14 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado (Pdf. 14 Expediente digital), solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conformes las que se aseguró *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...) y la responsabilidad civil extracontractual".* Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011", suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero. CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.

Cuarto. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770e4bb6ffdf9dedfc98655c6e59fa13ad3b6d12671a9b01f078fadf181ce1aa

Documento generado en 16/07/2021 04:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 (pdf. 13), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 15 de julio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Expediente No.68001-3333-006-2020-00024-00**

Demandante: ABELARDO ESTEVEZ REYES, con la
CC.No.19.374.413
guacharo440@hotmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridanlanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Comparendos Impuestos Mediante
Fotodetectores

La p. demandada el 13 de julio de 2021, a través de correo electrónico presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 visible en el documento No. 10 del expediente digital, que accedió a las pretensiones, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por

este Despacho Judicial el 30 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones, conforme a la parte motiva.

Segundo: **RECONOCER** personería para actuar: Al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder, a través de escritura pública No.630 de la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca (PDF 12), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20550242dd9aaa36a77328a5aebcde84cbbb2d067fba144ecb37ae65b392927

Documento generado en 16/07/2021 04:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062020-00114-00**

Demandante: **IVAN DARIO URIBE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.375
quacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000189381 del 14 de septiembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000015574481 del 14 de marzo de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 13 de abril de 2021 (Pdf. 09), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar le funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

- **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 14 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c606aaa71eb9a36e67bb79ec35b5357147d72ae4d142c573dca06f3d4f792a91

Documento generado en 16/07/2021 04:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00

Demandante: CARMEN ROSA LOPEZ Y OTROS
victor_daniel_villamizar@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
CURADURIA URBANA NO. 01 DE FLORIDABLANCA
departamentourbanistico@monsalveabogados.com
curaduriaunodefioridablanca@hotmail.com
CONSTUCTORIA GENRE S.A.S
genereingenieria@gmail.com

Defensoría del pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

El 26 de junio de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca, decisión que fue apelada por la entidad territorial. El recurso de alzada fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien, con providencia del 22 de febrero del 2021, dejó sin efectos la Audiencia Inicial realizada, y ordenó cumplir con la etapa procesal establecida en el Art. 61 de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el órgano colegiado y, en consecuencia, atendiendo a que ya se venció el término señalado en el Art. 56 ibídem, es decir el término con el que cuentan los demandantes para excluirse del grupo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de la que trata el Art. 61 ya señalado.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia del 22 de febrero del 2021, y en consecuencia,

Segundo. Citar a las partes y al Ministerio Público para el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario es causal de mala conducta, sancionable hasta con destitución del cargo.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96c86e7076c548f1866e71511aa141c86c8ca219257d488a63e2e64851f0daf

Documento generado en 16/07/2021 05:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Exp. 680013333008-2019-00279-00

Demandante: LIUS EMILIO COBOS MANTILLA,
Identificado CC. No. 91. 206. 521
luiscobosm@yahoo.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
notificacionesjudiciales@lossantos-santander.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Haciendo un estudio del expediente con miras a imprimir impulso, se evidencia que el día 25 de agosto del 2020 se llevó a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, en el que se decretaron pruebas tanto a solicitud de parte, como de oficio, que a la fecha no ha sido allegadas; en ese sentido se procederá a requerir por segunda vez, y previo a imponer las sanciones de Ley (Art. 44 del CGP), para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de las correspondientes comunicaciones se alleguen al expediente las siguientes pruebas:

- De las solicitadas por el municipio de Los Santos:
 - Requerir a la Corporación Regional Autónoma de Santander (CAS), para que, informe si en pro de salvaguardad los pozos, lagunas y ríos aludidos por el demandante (Fl. 1), ha impuesto sanciones ambientales, o que otra labor tendiente a su protección a realizado respecto del Municipio de los Santos.
- De las solicitadas de oficio:
 - Requerir a la p. demandada para que, allegue con destino al expediente el CD contentivo del Esquema de Ordenamiento Territorial, del que hace mención en el acápite de pruebas. Lo anterior, en virtud del Art. 4 D.L 806/2020, pues durante el proceso

de digitalización del expediente, tal prueba no fue encontrada por el Despacho; no obstante, se considera necesaria

- Requerir a la CAS para que, allegue con destino al expediente informe técnico ambiental, en el cual determiné respecto del manejo de las aguas residuales, si existe alguna contaminación, y si el mismo se encuentra adecuado y conforme a la normatividad pertinente.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino al expediente CD contentivo del Esquema de Ordenamiento Territorial, del que hace mención en el acápite de pruebas. Lo anterior, en virtud del Art. 4 D.L 806/2020, pues durante el proceso de digitalización del expediente, tal prueba no fue encontrada por el Despacho; no obstante, se considera necesaria

Parágrafo: El anterior requerimiento se hace, previo a la apertura trámite incidental con miras a la imposición de sanción prevista en el Art. 44 del CGP.

Segundo. **REQUERIR**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER** para que, en un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: (I) informe si en pro de salvaguarda los pozos, lagunas y ríos aludidos por el demandante (Fl. 1), ha impuesto sanciones ambientales, o que otra labor tendiente a su protección a realizado respecto del Municipio de los Santos; e informe técnico ambiental, en el cual determiné respecto del manejo de las aguas residuales, si existe alguna contaminación, y si el mismo se encuentra adecuado y conforme a la normatividad pertinente.

Parágrafo: El anterior requerimiento se hace, previo a la apertura trámite incidental con miras a la imposición de sanción prevista en el Art. 44 del CGP.

Tercero. **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287f2b6d7d69a54b0e202e9fa3600e0157b4690064e3696555229b9e26921fe

Documento generado en 16/07/2021 05:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PREVIO A INCIAR INCIDENTE DE DESACATO Exp. 680013333008-2017-00417-00

Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A – DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Demandado: ALFONSO PORRAS SANDOVAL, identificado con C.C No. 79.594.141
edwinpo702@hotmail.com

Medio de Control: REPTICIÓN

Haciendo un análisis del proceso, se evidencia que a la fecha, y pese haber sido requerido en dos oportunidades, no se ha allegado al expediente, a prueba decretada de oficio, consistente en: Requerir a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue certificación donde conste si el señor Alfonso Porras Sandoval, tiene alguna investigación disciplinaria con ocasión de haber sido funcionario del DAS.

En ese sentido, atendiendo a los poderes correccionales que le asisten al Juez de conformidad con el Art. 44 del CGP, esta Agencia procederá a requerir a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de recibida la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente la prueba antes descrita. Se hace la salvedad que la orden impartida en la presente providencia, se profiere **previo a iniciar incidente de desacato**, con miras a imposición de sanción pecuniaria.

Evidenciado que la entidad demandante allega memorial contentivo de poder, se procederá a reconocer personería jurídica en la parte resolutive.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir recibo de la correspondiente comunicación, proceda a allegar certificación donde conste si el señor Alfonso Porras Sandoval tiene alguna investigación disciplinaria con ocasión de haber sido funcionario del extinto DAS.

Parágrafo: El anterior requerimiento se hace, previo a la apertura trámite incidental con miras a la imposición de sanción prevista en el Art. 44 del CGP.

Segundo. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C No. 79.695.534, y portador de la T.P 193.758 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento – poder visible al PDF 05 del expediente digital.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd79f1584eff045d39341872b426078505306f16680b0da862aa6fdda402c67

Documento generado en 16/07/2021 05:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-000108-00

Demandante: LUIS ANDRES MADRID MARTINEZ,
identificado con C.C No. 1.102.726.250 Y
OTROS
mariselamartinezalean@gmail.com
luisandresmadridmartinez@gamil.com
norelvis.arrieta@outlook.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.bucarmanga@mindefensa.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Deterioro de salud en prestación de servicio militar

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

a) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. NORELVIS ARRIETA MARTINEZ identificada con C.C No.49.795.566 y TP No. 254.711 del C.S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fueron conferidos los poderes visibles a las Págs.11 y ss. PDF 01 del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del

Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4942f736d73fe458e8ac53fea2ccbd57a2eabed4b0f6461b3c3328088e4113

Documento generado en 16/07/2021 05:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00111-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: EVER LUNA PINZON, identificado con la C.C No. 91.200.252
Jmpf1985@hotmail.com

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
direccion@casur.gov.co

Medio De control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensional.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la

contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dar lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **RECONOCER** personería para a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificado con C.C No. 60.446.173 y portador de la T.P. No. 163.090 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al FI. 24 PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a6bd517fac1c210264bf700156c4ab402d50166fc0109681d3227772171425

Documento generado en 16/07/2021 05:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Exp. 680013333006-2021-00113-00

Demandante: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ,
identificado con la CC. No. 79.907.604 y
ROBISON ALFONSO LARIOS GIRALDO
identificado con la CC. No. 80.068.994.
legakonsulta@gmail.com

Demandado: NOTARIA UNICA DE CHARALA
unicacharala@supernotariado.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Con el ejercicio del presente medio de control pretende la parte demandante la protección de los derechos colectivos contenidos en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, entre otros, de la población sorda, sordociega y ciega que presuntamente son vulnerados por la Notaria Única del Circulo de Charalá, Santander, teniendo en cuenta que el acceso al servicio público no se encuentra garantizado para esta población de especial protección. Como consecuencia de la declaratoria de vulneración, solicita se ordene realizar e instalar mecanismos, software, hardware y demás implementos para garantizar el acceso de dicha población a los servicios prestados por la mencionada Notaria.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, disposición especial que regula el medio de control objeto de estudio, señala que son los jueces administrativos en primera instancia los competentes para las conocerlas cuando se originan en actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas. Así mismo, agrega dicha disposición que será competente el juez del **lugar de ocurrencia de los hechos** o el domicilio del demandado.

Dicho lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda buscan la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por parte de Notaria Única del Circulo de Charalá, Santander. Teniendo en cuenta lo anterior, y

que el Municipio de Charalá hace parte de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de San Gil, Santander, se hace necesario ordenar su remisión al citado circuito judicial.

RESUELVE:

Primero. REMITIR por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO)**, el medio de control de la referencia, previa las anotaciones de rigor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f6651a38f783c643336536935676bd412aee869d167f50a76740bb41ea0d5b

Documento generado en 16/07/2021 05:16:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 680013333006-2019-00156-00

Demandante: NENFER YARELI CRUZ GOMEZ identificado con la CC. No. 28.151 .939 y otros
nenferyarel@hotmail.com,
Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
CURADURIA URBANA N° 2 de GIRON
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La p. demandante el 07 de julio de 2021, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P, se:

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, conforme la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLORÉZ REYES
JUEZ